

#7975

6/1/5220

31 Enero/61

LEY por medio de la cual se dispone
que todos los exportadores de
productos dominicanos, esta-
rán obligados a ceder al Ban-
co Central, para su canje en
moneda nacional, una
cantidad de divisas extran-
jeras no menor del cinco por
ciento del precio, en puer-
tos dominicanos, de los pro-
ductos que exportan. -

6 Págs





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.
31 de enero de 1961.

60072

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se dispone que todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exporten.

Atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

0115220



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento (50%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exporten. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Art. 2.- La Dirección General de Aduanas y Puertos remitirá al Banco Central de la República Dominicana copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.- El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios.

Art. 4.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con las penas indicadas en la Ley sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 95 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

Art. 1.- Toda ley expedida por el Poder Legislativo de la República Dominicana...

Art. 2.- La ley expedida por el Poder Legislativo de la República Dominicana...

Art. 3.- El Poder Ejecutivo de la República Dominicana...

Art. 4.- La ley expedida por el Poder Legislativo de la República Dominicana...

Art. 5.- La ley expedida por el Poder Legislativo de la República Dominicana...



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA por el Número

en el folio

del Libro Letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

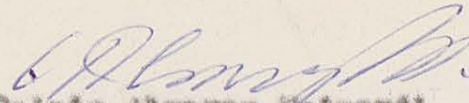
a razón de dos espacios interlineales.

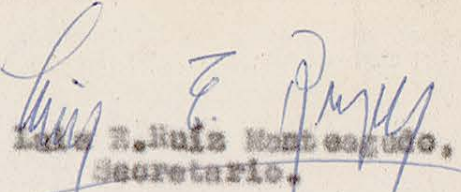
Ciudad Trujillo, R. D. de mayo 19

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se dispone que todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del 50% del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. P. 8


Opiano Alvarez Mainardi,
Secretario.


Luis R. Ruiz Montenegro,
Secretario.



RECIBIDA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
EL DÍA 15 DE ABRIL DE 1961
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

RECIBIDA EN LA CÁMARA DE SENADORES
EL DÍA 15 DE ABRIL DE 1961
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES

RECIBIDA EN LA CÁMARA DE SENADORES
EL DÍA 15 DE ABRIL DE 1961
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES

ASUNTO:

Por la ley número 19 de 1961 se dispone que todos los
documentos de producción legislativa en el Congreso
sean en forma digital y se deje de usar el modelo
actual de libros de actas votados en el Congreso,
por lo que se dispone que los libros de actas
deben ser en forma digital.

[Faint handwritten signatures and text]



REGISTRADA en el Número 19 del Libro Letra 61
 en el folio 2613 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de enero 19 61

[Signature]
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

0190

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10. de febrero de 1961.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 72, de fecha 31 del mes de enero del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se dispone que todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exporteh.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0115221

0191

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10. de febrero de 1961.

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone que todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exporten.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

X/16425-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento (50%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan, Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Art. 2.- La Dirección General de Aduanas y Puertos remitirá al Banco Central de la República Dominicana copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.- El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarios.

Art. 4.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con las penas indicadas en la ley sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

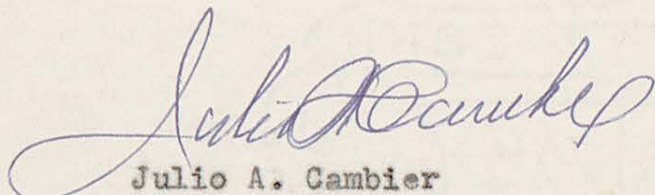
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

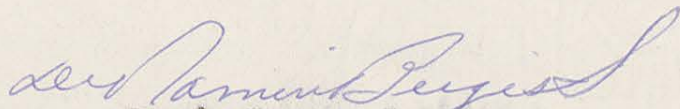
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual se dispone ~~que~~ todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional una cantidad de dividas extranjeras no menor del 50% del precio en puertos dominicanos, de los productos que exporten. PAG. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente del Senado


Julio A. Cambier
Secretario


Ramón Berges Santana
Secretario

ASUNTO: Las producciones dominicanas estarán obligadas a pagar el franco general, como en otras en otros países, en cantidad de dólares extranjeros no menor del 50% del precio en puertos dominicanos, de los productos que exporten.

Esta en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años LVII de la Independencia, 98 de la Restauración y 51 de la Era de Trujillo.

Por el Senado
Presidente del Senado

Julio A. Gandía
Secretario

Por el Senado
Secretario



Oficio de las Oficinas del Senado

1961
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 136
en el folio... del libro letas...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
7 copias de...
y una escrita en máquina a razón de dos ejemplares
Por el Senado
161



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2026

Ciudad Trujillo, D. N.,

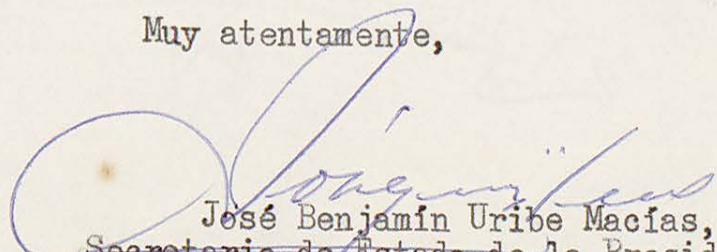
FEB 5 - 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1910, de fecha lo. de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone que todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del cincuenta por ciento 50% del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exporten, ha sido promulgada en fecha 3 de febrero de 1961, y registrada bajo el No. 5479.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf.Ma.

9679/1
2/16/61